

La protección de los conocimientos tradicionales en el ordenamiento jurídico de propiedad intelectual internacional y ecuatoriano. ¿Empoderamiento o regularización?

The legal protection of traditional knowledge in the legal system of international and Ecuadorian intellectual property.
Empowerment or regularization?

Stephanie León Calle¹
tefyanturio@hotmail.com

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/djhr-2-2017pp49-70>

Fecha de recepción: 30.06. 2017
Fecha de aceptación: 11.10.2017

Sumario: 1. Categoría «conocimiento tradicional» asociado a los «recursos genéticos», «biológicos» o a la «biodiversidad» en el Convenio de Diversidad Biológica y los instrumentos concordantes (Decisión Andina 391 y COESC). 1.1. ¿Cuáles son algunas consecuencias de estas segmentaciones? 2. La reducción al paradigma económico en el Convenio de Diversidad Biológica y en los instrumentos concordantes. 3. La desarticulación entre el Convenio de Diversidad Biológica y el derecho a la cultura propia de los pueblos ancestrales. 3.2. La eficacia de la protección jurídica de los conocimientos tradicionales en el Ecuador. Conclusiones. Bibliografía

Resumen: El marco del debate relativo a los derechos de los propietarios de los conocimientos tradicionales se encuentra polarizado entre la regulación establecida en el Acuerdo sobre los Aspectos Comerciales de Derechos de Propiedad Intelectual y el Convenio de Diversidad Biológica, cuyo correlato ecuatoriano es el Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento que regula el acceso, uso y aprovechamiento de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas. Se examina la eficacia y coherencia de este código con el derecho a la libre determinación a través del análisis de tres aspectos: 1. La categoría jurídica «conocimiento tradicional asociado a la biodiversidad» 2. El paradigma económico subyacente 3. Los candados que bloquean la materialización de la consulta previa.

¹ Abogada, Magister en Estudios de la Cultura (Ecuador)

Los derechos relativos a los conocimientos tradicionales requieren ser situados en el contexto mayor del derecho a la libre determinación ya que son ambivalentes, pueden ser instrumentalizados políticamente así como podrían ser puestos al servicio de los pueblos.

Palabras clave: Conocimientos tradicionales, biopiratería, autodeterminación, pueblos indígenas, propiedad intelectual.

Abstract: The framework of the debate on the rights of holders of traditional knowledge is polarized between the regulation established in the Agreement on the Commercial Aspects of Intellectual Property Rights and the Convention on Biological Diversity, whose Ecuadorian counterpart is the Organic Code of Economy Social of the Knowledge that regulates the access, use and negotiation of the traditional knowledge of the ancestral peoples. It examines the effectiveness and coherence of this code with the right to self-determination through the analysis of three aspects: 1. The legal category «traditional knowledge associated with biodiversity» 2. The underlying economic paradigm 3. The locks that block the materialization of the prior consultation.

The rights of traditional knowledge owners need to be placed in the context of the right to self determination because they are ambivalent, they can be instrumentalized politically as well as they could be placed at their service.

Keywords: Traditional knowledge, biopiracy, self determination, indigenous, intellectual property

Se entiende por biopiratería de los conocimientos tradicionales de los pueblos ancestrales a la apropiación indebida de los mismos para obtener productos o invenciones aparentemente nuevas haciendo uso del valor añadido que generan los conocimientos de las comunidades detentoras de biodiversidad y conocimientos tradicionales transmitidos entre generaciones. Así se facilita y economiza la investigación que se habría requerido para elaborar productos o procesos de valor comercial que incluso suelen ser patentados, por lo tanto constituyen la máxima negación de la propiedad intelectual de pueblos indígenas. La biopiratería consiste en la usurpación y mercantilización de los conocimientos tradicionales de los pueblos ancestrales² y de los recursos genéticos con el fin de obtener productos que generen lucro económico.³ El caso de algunas farmacéuticas es un ejemplo, puesto que han catalogado bioconocimientos relacionados con plantas medicinales, fauna y prácticas medicinales de los pueblos ancestrales, despojando la propiedad comunitaria e incluso monopolizando el acceso y uso mediante patentes (Crespo y Vila 2014, 14). La biopiratería de los conocimientos tradicionales, en nombre del desarrollo científico, farmacéutico y agroalimentario es una faceta expoliadora de la globalización capitalista que perjudica a los creadores y propietarios del conocimiento tradicional de los colectivos y que en ocasiones también vulnera la soberanía de los estados —*cuando la biopiratería es ocasionada por personas naturales o jurídicas extranjeras*— Con el mecanismo de las patentes, la utilización del conocimiento tradicional es susceptible de monopolización y especulación sin contrapartida social, dando lugar a la afectación de áreas esencialmente públicas como la salud.

Existen varias investigaciones que han documentado casos que dan cuenta de las patentes obtenidas a partir de conocimientos tradicionales a nivel latinoamericano: la ayahuasca y la sangre de drago

² En el presente documento la categoría «pueblos ancestrales» es utilizada como abstracción genérica de las comunas, comunidades y pueblos indígenas, afrodescendientes entre otros colectivos que se autodefinen como ancestrales.

³ Se calcula que más del 90% de la diversidad biológica que subsiste en el planeta se encuentra en las regiones tropicales y subtropicales de África, Asia y América del Sur. Más de 7000 compuestos medicinales utilizados por la medicina occidental son derivados del conocimiento de las plantas. A lo largo del último siglo las comunidades han contribuido significativamente a la agricultura industrial, a la industria farmacéutica y a la industria biotecnológica. [...] Las multinacionales farmacéuticas, alimenticias y biotecnológicas se han apropiado de los conocimientos de los pueblos con una inexistente o mínima contrapartida, procesando luego estas sustancias y patentando los procesos y productos. (De Sousa Santos 2013, 146)

de Ecuador, la maca y el yacón en Perú (Pohlenz de Tavera 2009: 6-7). Investigadores, activistas y representantes de pueblos indígenas han expuesto que la biopiratería constituye un robo de oportunidad de desarrollo económico. El caso es frecuente: una empresa empieza a trabajar sobre un medicamento a partir de una planta, los pueblos que viven a proximidad se encuentran relegados al trabajo de mano de obra para la cosecha de la materia prima, perdiendo la ocasión de manejar los diferentes niveles de producción, renovar el conocimiento sobre estos recursos y desarrollar su propio producto.

El problema radica en el reparto inequitativo de los beneficios y en la utilización de los conocimientos tradicionales sin el consentimiento previo de los propietarios. Además existen tensiones que giran en torno a la apropiación y monopolización de los conocimientos tradicionales mediante el sistema de patentes y los derechos de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios. La disputa sobre la propiedad de los conocimientos tradicionales y los derechos colectivos colocan en cuestión aspectos clásicos de la propiedad intelectual. Este debate ha venido ganando importancia en espacios internacionales de la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Comunidad Andina, la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro (1992), entre otros. En este contexto, amerita analizar la eficacia del tratamiento jurídico internacional y ecuatoriano que regula el acceso, uso y aprovechamiento de los denominados «conocimientos tradicionales».

La disputa internacional relativa a la propiedad intelectual sobre los conocimientos tradicionales concentra el histórico conflicto de la división internacional del trabajo y la asimetría norte-sur, entre países industrializados versus megadiversos, en el cual los últimos proveen el conocimiento que posteriormente adquieren en forma de recetas patentadas.

La regulación de acceso a los recursos genéticos y al conocimiento tradicional de los pueblos indígenas se ha iniciado en muchos casos en la legislación internacional y después se ha plasmado en las normativas nacionales, por lo que existe abundante regulación al respecto. Internacionalmente los debates a nivel geopolítico se encuentran polarizados entre el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual⁴ (ADPIC, 1994) que establece los requisitos para

⁴ El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual, conocido por sus siglas en inglés TRIPS, es administrado por la Organización Mundial de Comercio (OMC) fue ratificado aproximadamente un año después del CDB en 1994.

solicitar patentes y el Convenio de Diversidad Biológica⁵ (CDB, 1993) cuyo correlato regional es la Decisión Andina 391 (1996) y a nivel nacional ecuatoriano el Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento, Creatividad e Innovación recientemente promulgado (2016) que regula el acceso a los conocimientos tradicionales y la repartición de beneficios. Así mismo el desarrollo de este convenio en lo referente al acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa de los beneficios se encuentra plasmado en el Protocolo de Nagoya, últimamente ratificado por el Ecuador (2017). A nivel internacional el debate podría simplificarse en dos posiciones: la conservacionista, establecida en el Convenio de Diversidad Biológica (desarrollada en sus correlatos tanto a nivel regional como nacional) y la comercial, formulada en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual desde del OMC y la OMPI.

El CDB proclama la soberanía de los estados sobre los recursos genéticos y el conocimiento tradicional, en tanto en el ADPIC se evade estratégicamente la posibilidad de identificar el país o comunidad de origen de los mismos, ya que en este tratado que establece los requisitos para solicitar una patente no se considera la obligación de informar el origen de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales a partir de los cuales se han desarrollado las «invenciones» que solicitan ser protegidas mediante el sistema de patentes. Es decir, a nivel geopolítico el CDB resulta reivindicador, genera una posibilidad estratégica de posicionamiento internacional e incluso parece comprometerse con los derechos colectivos y el proyecto de interculturalidad, mas de cara a las demandas indígenas resulta insuficiente, ya que tiene su último fundamento en los estados y no en los derechos de los pueblos indígenas. Por ello el CDB y sus correlatos poseen una función ambivalente para los pueblos indígenas, que en ocasiones se identifican con los problemas relativos a la propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales planteados desde el estado y en otras ocasiones disputan intereses.

Esto último genera sospechas sobre la eficacia del despliegue jurídico que se ha desarrollado para regular los denominados «conocimientos tradicionales», motivando la pregunta: *¿La protección jurídica de los conocimientos tradicionales es eficaz y coherente con el derecho a la autodeterminación?* Para ello analizaremos el ordenamiento jurídico que lo regula, es decir el CDB y sus correlatos: Decisión Andina 391 y el COESC.

⁵ Este instrumento se encuentra en vigor a partir de diciembre de 1992. En Ecuador fue ratificado el 23 de febrero de 1993.

Partiendo de que el CDB y la Decisión Andina 391 reconocen en la biopiratería una lesión a la soberanía de los estados. Una soberanía con principios de interestatalidad, es decir reciprocidad entre los estados que se reservan el poder sobre los pueblos. Se reconoce la propiedad del conocimiento de las comunidades, pero se deja al arbitrio de la legislación nacional la adaptación al ordenamiento jurídico o la creación de un tratamiento correspondiente. El CDB evidencia falta de acuerdos de los países suscriptores sobre la regulación del conocimiento tradicional los cuales han sido plasmados de forma imprecisa en lo relativo a la regulación del acceso y la repartición de beneficios ya que establece un papel decisivo a los estados —*en detrimento de los pueblos*— trasladando el poder de regulación concreta a los mismos, cediendo esta facultad a las numerosas y particulares legislaciones nacionales. (Borraz 2011, 282) Por ello el análisis de la concreción del Convenio de Diversidad debe ser realizado a nivel específicamente nacional, motivo por el cual se lo analizará conjuntamente con la Decisión Andina 391 y el COESC, instrumentos legales que guardan concordancia entre sí y que comparten la misma tendencia política.

Estos tres instrumentos legales regulan el acceso, uso y aprovechamiento de los conocimientos tradicionales mediante la obtención del consentimiento del pueblo ancestral y la repartición de beneficios. Sumado a esto, la Decisión Andina 391 y el COESC regulan la propiedad intelectual. Este último reconoce la titularidad colectiva de los conocimientos tradicionales, denominándolos «legítimos poseedores». Además define mecanismos de revalorización, prevención —*mediante un mecanismo de bases de datos de conocimientos tradicionales*— monitoreo contra el acceso indebido a los conocimientos tradicionales y establecimiento de sanciones.

Examinaremos a continuación la eficacia de la protección para evitar y sancionar el acceso indebido a los conocimientos tradicionales así como la regulación del acceso, uso y aprovechamiento de los mismos. Para ello dividiremos el análisis en tres apartados:

1. Categoría «conocimiento tradicional» asociado a los «recursos genéticos», «biológicos» o a la «biodiversidad» en el CDB y sus instrumentos concordantes (Decisión Andina 391 y COESC)
2. La reducción al paradigma económico en el CDB y en los instrumentos concordantes.
3. La desarticulación entre el CDB y el derecho a la cultura propia de los pueblos indígenas.

1. Categoría «conocimiento tradicional» asociado a los «recursos genéticos», «biológicos» o a la «biodiversidad» en el Convenio de Diversidad Biológica y los instrumentos concordantes (Decisión Andina 391 y COESC)

El discurso positivista y médico ha sentado en el imaginario colectivo una bula de la ciencia, por ello cuando se habla de «conocimiento» automáticamente se piensa en el conocimiento científico, subalternizando el conocimiento tradicional, debido al sesgo cientificista o como lo denomina Eva García: la *monocultura del saber científico*, que lo considera como único saber válido y riguroso (citado en Valladares y León 2014, 64). Los instrumentos jurídicos analizados suponen, por un lado, la novedad positiva de reconocer el valor del «conocimiento tradicional», superando la actitud general de desvalorización hacia las «primitivas y atrasadas» prácticas tradicionales (Borraz 2011, 270). Sin duda, el reconocimiento del valor de los «conocimientos tradicionales» ha supuesto una recuperación epistemológica importante en el desarrollo jurídico.⁶

La bandera de la protección de los conocimientos tradicionales se ha vuelto parte tanto de los discursos gubernamentales como de las demandas indígenas. La tipología «conocimiento tradicional» se ha usado tanto en demandas indígenas como en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y por ello cabe una sospecha previa: *¿Por qué los conocimientos asociados a la biodiversidad han sido merecedores de especial atención en estos instrumentos legales e instancias?* Porque existen intereses económicos por parte de empresas y países industrializados en acceder de la manera más simple tanto a los recursos genéticos como a los conocimientos tradicionales. A las empresas de países industrializados interesa una situación con el menor control posible, para estas entidades el derecho a la consulta previa representa un obstáculo para la investigación.

El debate se concentra en los conocimientos sobre la biodiversidad y no en otras expresiones culturales porque estos generan beneficios económicos. Por ello en el concepto de biopiratería se ha dejado de lado la usurpación de otros conocimientos tradicionales, por ejemplo

⁶ Los conocimientos tradicionales no son científicos porque no han surgido, ni pertenecen a ninguna tradición que, desde el punto de vista sociológico, histórico y epistemológico, se reconozca como científica, pero *no* por ello carecen de dinamismo, legitimidad o racionalidad, pues satisfacen ciertos fines dentro de cierto contexto o práctica en que se generan y aplican (Valladares y León 2015, 90).

la apropiación de diseños textiles, música, entre otros problemas generados por el extractivismo cultural. Esto explica porque en la OMPI se intenta legislar por forma separada, por una parte a los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a la biodiversidad y por otra parte, a las expresiones culturales y folclore (bailes, canciones, artesanías, música, mitos).

Por ello, los conocimientos de interés para la investigación científica han sido denominados conocimientos tradicionales asociados a la biodiversidad (recursos genéticos o recursos biológicos) y son de exclusivo tratamiento en los instrumentos legales analizados. Esta categorización jurídica es el resultado de una abstracción dual occidental: naturaleza y cultura. Se segmenta por una parte el «conocimiento» y por otra el «recurso genético» o «biológico». La denominación de «recurso» da cuenta de la concepción basada en supuestos de valor económico y explotación comercial para la economía, lo que da lugar a su tratamiento como un bien susceptible de negociación. De esta forma se configura su valoración en la economía del conocimiento, sin considerar su importancia para la salud o la cultura. Esta categorización y tratamiento jurídico es el resultado de una abstracción que se realiza desde una perspectiva cultural que no da cuenta necesariamente de la concepción de quienes la practican.

En definitiva, llama la atención el estatus normativo ya que esta abstracción supone que los conocimientos tradicionales se encuentran asociados únicamente a la biodiversidad, separándolos de otras dimensiones como la política y normativa, desconociendo el vínculo con la cultura que es la matriz generadora. En este sentido, los conocimientos tradicionales asociados a la biodiversidad podrían ser entendidos tanto como conocimientos de sanación así como prácticas por medio de las cuales se estructura la cultura.⁷ Es decir, la tipología reduccionista «conocimiento tradicional asociado a la biodiversidad» responde a una abstracción que aparta los conocimientos sobre la salud de su contexto, dejando de lado otras dimensiones como la política, la simbólica, la cultural, la salud, entre otras áreas en las cuales tiene lugar este conocimiento, tratándolo como si fuera ajeno

⁷ Este es el caso por ejemplo de la comunidad Napo Runa de Pastaza, Ecuador, en la cual las prácticas de salud relacionadas con el chamanismo cumplen una función socio-normativa, entendiéndose como un conjunto de prácticas para obtener la salud, así como prácticas organizativas por las cuales se reconfigura la cultura (Hermida, 2012, 51), cumpliéndose, como ha señalado el investigador Joseph Fericgla, funciones religiosas, curativas y políticas. (citado en Hermida 2010, 57)

a las instituciones comunitarias y concentrándose únicamente en el proceso de laboratorio. Sin duda estas abstracciones parciales no permiten regular integral y apropiadamente, la posibilidad de entender a cabalidad los conocimientos tradicionales, por parte de quienes diseñan estas leyes es limitada⁸. La categoría que enuncie en justicia la dimensión relativa a los denominados conocimientos tradicionales debería caracterizarse por ser casuística.

Específicamente el COESC concibe a los conocimientos tradicionales dentro de una tipología de bienes que pueden ser usados estratégicamente para sostener una economía de los conocimientos, bajo la premisa de que éstos son compartimentos, recursos y átomos de una cultura que pueden ser susceptibles de venta, negociación y explotación, restando la posibilidad de concebirlos en un proceso cultural más amplio en el cual tienen lugar estos conocimientos.⁹ Sin embargo, también se puede reconocer en esta tipología una vía válida que podría ser estratégicamente utilizada al servicio de los pueblos ancestrales ya que el concepto de «conocimiento tradicional» es de gran importancia para la afirmación identitaria y la presentación de las demandas indígenas en el marco intercultural.

1.1. *¿Cuáles son algunas consecuencias de estas segmentaciones?*

El asumir que los conocimientos tradicionales sobre la biodiversidad son «recursos» constituye la base para la consideración del proyecto de negociación y obtención de beneficios. Esta concepción resta la posibilidad de concebirlos en un proceso más amplio, ya que revisten de importancia, no solo por su valor como parte de la biodiversidad o como estrategia económica, sino por la relevancia política cultural para los pueblos. Esta segmentación ha generado la sobrestimación

⁸ Habría sido importante que en el proceso de regularización de los conocimientos tradicionales en el derecho internacional y nacional se cuente además de la indispensable participación directa de pueblos indígenas con intérpretes interculturales y etnolingüistas.

⁹ Por ello los objetivos que orientan el proyecto de protección de los conocimientos tradicionales en el apartado relativo a los conocimientos tradicionales del COESC son «preservar» y «perpetuar» los conocimientos tradicionales, poniendo énfasis en su carácter definido e inmutable, como si la transformación de los mismos representase un peligro, lo cual da cuenta de una perspectiva conservadora, esencialista y mercantilista de la cultura. Precisamente estos verbos rectores han sido eliminados en varios documentos relativos al patrimonio inmaterial por animar concepciones cosificantes de la cultura.

del problema de *injusticia económica* en desmedro de otras áreas. No se ha tomado en cuenta, por ejemplo, la importancia para la salud y la cultura, lo cual disminuye la posibilidad de comprenderlos y crear un tratamiento jurídico integral.

Si se anhela una protección a cabalidad es de desear un sistema coherente de normas que protejan los conocimientos tradicionales relativos a la salud —*etnomedicina*—, en un sentido amplio, para velar por la coherencia de la política en las distintas áreas que lo traten, con el fin de facilitar un enfoque articulado en el corpus normativo nacional que regula el área de salud, cultura, educación y no de manera aislada.

2. La reducción al paradigma económico en el Convenio de Diversidad Biológica y en los instrumentos concordantes

Los instrumentos jurídicos analizados parten de la premisa de que el aprovechamiento de los conocimientos tradicionales asociados a la biodiversidad genera conflictos entre dos sujetos: entidades comerciales o investigadores y los pueblos ancestrales. Suponen que la raíz del problema de la apropiación indebida del conocimiento tradicional radica en el reparto inequitativo de beneficios, suponiendo únicamente la injusticia económica. Por este motivo el punto de conquista de estas leyes es que la repartición de beneficios sea justa y equitativa. Este punto de partida contiene una concepción ultra liberal que parte de que el único, natural e indiscutible deseo de la humanidad es «la repartición de beneficios» o la regulación del aprovechamiento de los conocimientos tradicionales. Como señala Carl Polanyi, con esta suposición se reduce a los pueblos, homogenizándolos ideológicamente a la racionalidad del capital, circunscribiendo su ser a un individuo de mercado cuyos deseos y necesidades se limitan a cosas que pueden obtenerse con dinero, imponiendo una verdad, una meta y una estructura económica ajena (citado en Lahera 1999 27-54) parecería que la única lógica que existe es la oferta y la demanda, el libre cambio, lo que responde a una concepción gerencial de la cultura.¹⁰

¹⁰ Por ello sería importante realizar una traducción intercultural del problema de la biopiratería iniciando por indagar: ¿Cuál es el problema reconocido en los instrumentos legales y qué deja de lado esta forma de definir y enfrentar el problema? ¿Recogen los instrumentos jurídicos las aspiraciones de los pueblos indígenas? ¿Por quién ha sido propuestas y consensuadas estas leyes?

La proclama del «reparto justo y equitativo de beneficios» se presenta como avanzada y probablemente así sea en varios aspectos, la «repartición de beneficios» puede resultar beneficiosa y enriquecedora para los pueblos. Esta aspiración es absolutamente legítima así como parcial, insuficiente e indudablemente asimilacionista, ya que homogeniza a todos a seres del liberalismo. La crítica al planteamiento de la protección de los conocimientos tradicionales se presenta porque este tratamiento jurídico no parte de que existe un derecho cultural que se vulnera, sino que supone e impone un problema, el económico, dejando en segundo plano la injusticia epistémica, política e intercultural. La introducción del paradigma del desarrollo económico sostenible incorpora nuevas verdades, metas, deseos y estructuras económicas ajenas. Problemas pensados desde el estado y por los gestores, pero no precisamente por los creadores del conocimiento tradicional.

Como ha advertido Assier Martínez cuando las consideraciones sustantivas de territorio, tierra y recursos naturales de los pueblos indígenas, son interpretadas desde matrices económicas y en clave estatocéntrica, el reconocimiento cultural queda siempre subrogado a la tiranía del desarrollo económico (Martínez 2005, 68). La categorización de los bienes protegibles, su tratamiento, derechos y garantías establecidos en los instrumentos jurídicos no son neutrales culturalmente y por lo tanto pueden tener consecuencias que transforman el sentido cultural que las sociedades dan a su propio patrimonio, pudiendo incluso influenciar en el propio proyecto de sociedad tradicional (Senent 2002, 61). La eficacia de la incorporación de estas nociones en los pueblos queda condicionada a la forma de interpretación de la idea del «valor económico» de los conocimientos tradicionales en los distintos pueblos —*ya que indudablemente este discurso atrae también la mercantilización y folklorización*—.

Podría argüirse que el único enfoque de protección que tiene la propiedad intelectual es el tema económico y que son otros los instrumentos apropiados para regular los aspectos culturales y relativos a la salud, siendo la Ley de Cultura la que se ocupa de salvaguardar el patrimonio intangible y la Ley de Salud Intercultural la encargada de incorporar saberes ancestrales para integrar atención cultural pertinente en los servicios de salud. Mas esta desarticulación no hace más que abordar, desde distintas perspectivas incoherentes entre sí, una misma realidad. La protección planteada desde la salud intercultural se basa en la idea de «inclusión» de los conocimientos tradicionales y por ello no incorpora fundamentos teóricos ni epistemológicos. La protección planteada desde la seguridad patrimonial que considera el elemento

de «repetición generacional» en ocasiones suele esencializar los conocimientos tradicionales, folklorizándolos y cosificándolos.

Existen varios puntos que complejizan la puesta en marcha de la «protección del conocimiento tradicional»: folklorización, cosificación, mercantilización del conocimiento tradicional, entre otros. Amerita traer a colación una preocupación del sociólogo Henrique Burbano (2012) sobre la gestión del patrimonio y adaptarla para esta reflexión: Las prácticas relativas a la salud se han reproducido y adaptado a situaciones conflictivas de la colonia y república, a las reformas religiosas, políticas, ¿sobrevivirán ahora al consumismo exótico de la aldea global? ¿será la regulación y gestión de la propiedad intelectual y del patrimonio una causal indirecta de su desaparición? (citado en Fernández 2012 326-327).

La regulación de los conocimientos tradicionales, que empieza por los infinitivos «valorar», «preservar», «perpetuar», «proteger» genera amplio material político discursivo, mas amerita advertir que si la regulación de estos derechos es entendida con una concepción paternalista que se articula escasamente con el derecho a la autodeterminación es exponencialmente susceptible de convertirse en una estrategia de control político de las comunidades por parte del Estado, convirtiendo a estos derechos en material de más utilidad política que práctica.

3. La desarticulación entre el Convenio de Diversidad Biológica y el derecho a la cultura propia de los pueblos ancestrales

Los instrumentos jurídicos analizados hunden sus raíces en el paradigma del desarrollo económico sustentable y no fueron concebidos con el derecho de los pueblos indígenas. Como se había mencionado, el CDB «reconoce» la propiedad del conocimiento de las comunidades, pero deja al arbitrio de las diferentes legislaciones nacionales de los países suscriptores el tratamiento correspondiente. El CDB y la Decisión Andina 391 no señalan con contundencia la obligación de los estados de realizar la consulta sobre el uso, acceso y aprovechamientos de los conocimientos tradicionales. En el caso ecuatoriano el COESC regula el derecho a la consulta e incluso proclama que el acceso, uso y aprovechamiento de los conocimientos tradicionales se encuentra condicionado al consentimiento exclusivo de los pueblos. Si bien el COESC guarda coherencia con el derecho internacional de los pueblos indígenas, al reconocer la titularidad colectiva de los legítimos poseedores sobre sus conocimientos tradicionales e incluir la consulta

y consentimiento previo para el acceso, uso y aprovechamiento de los conocimientos tradicionales, su aplicación presenta limitaciones. El reconocimiento de la autodeterminación se enfrenta a varias dificultades que serán analizadas a continuación.

El COESC establece que las solicitudes para acceso, uso y aprovechamiento de los conocimientos tradicionales deben contar con el consentimiento previo, libre, informado de sus «legítimos poseedores», quienes tienen la facultad «exclusiva» de autorizarlo mediante mecanismos participativos, de conformidad con sus normas consuetudinarias, e instituciones de representación legítima y «legalmente constituidas» (COESC 2016, Art. 529, Art. 530). Además se establece que para los casos en que la solicitud del consentimiento verse sobre un componente intangible asociado a recursos genéticos —*es decir todos aquellos conocimientos que son susceptibles de biopiratería*— los usuarios interesados deben presentar un plan que detalle el acceso, uso y aprovechamiento de dichos componentes ante un ente regulador del estado (SENESCYT)¹¹ (COESC 2016, Art. 530) A pesar de que se enuncia que la facultad de los legítimos poseedores para garantizar el acceso, uso o aprovechamiento, es «exclusiva» más adelante se establece que tanto la concesión o negativa del legítimo poseedor debe ser registrada ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, a fin de que ésta pueda efectuar «el control» correspondiente sobre la decisión del legítimo poseedor (COESC Art.531) .

El derecho a la consulta previa, libre e informada es una demanda indígena, una condición necesaria para entablar cualquier relación respetuosa entre estado y pueblos. En este código se proclama la facultad exclusiva de los propietarios del conocimiento tradicional para otorgar el consentimiento, lo cual a primera vista se vislumbra como un avance y lo es en tanto se condiciona el acceso a los conocimientos tradicionales al consentimiento. Sin embargo, se han establecido tres candados:

1. La titularidad colectiva del conocimiento tradicional y la facultad de negociación es exclusiva para las comunidades «legalmente constituidas», es decir, aquellas que figuren en un registro reconocido por el estado.

¹¹ Existe una limitación evidente con respecto a los recursos biológicos asociados a componente intangible ¿En aquellos casos que los recursos se encontrasen en territorios indígenas, se reservaría siempre el estado una parte del beneficio?

2. El registro de la concesión debe ser realizada en una entidad reguladora estatal, burocrática, difícil, lejana y ajena, la cual efectuará el «control correspondiente» sobre la decisión del legítimo poseedor. Es decir la última palabra será determinada por el estado.
3. Finalmente, se reconoce a los titulares del conocimiento tradicional como «legítimos poseedores». El reconocimiento de la naturaleza colectiva es un avance (ya que a nivel internacional en los debates de la OMPI este reconocimiento parece imposible alcanzar), pero este progreso resulta parcial tomando en cuenta que les corresponde la categoría de «legítimos propietarios» y no únicamente de «poseedores». En lenguaje jurídico los poseedores tienen el uso y goce, más no la libre disposición, por ello habría sido deseable que no solo se reconociera la «posesión» sino la «propiedad», lo cual es esencial para las demandas indígenas de autodeterminación.

Del análisis de estos tres puntos puede observarse que las limitaciones del mecanismo de regulación para el acceso a los conocimientos tradicionales bloquean la materialización de los derechos de los pueblos. En Ecuador las aspiraciones de los niveles de autodeterminación entre el estado y los colectivos son heterogéneas, yendo desde la demanda de la autodeterminación, entendida como una concesión para mantener sus costumbres y ocuparse de sus propios asuntos, hasta la autodeterminación como un régimen político y jurídico acordado. El estado ecuatoriano discursivamente ha generado un despliegue de derechos e instituciones destinadas a materializar el principio de interculturalidad y la plurinacionalidad, mas los puntos analizados sobre los candados que tiene la consulta dan cuenta de que el estado impone su tutela estableciendo un proceso de consulta limitado con una burocracia lejana y ajena a los colectivos, lo cual refleja los límites que tiene el estado en el compromiso con los derechos de los pueblos.

3.1. *La eficacia de la protección jurídica de los conocimientos tradicionales en el Ecuador*

Para analizar la eficacia de la protección jurídica de los conocimientos tradicionales en el Ecuador es necesario previamente tener una visión panorámica del conflicto internacional de regulación jurídica de los conocimientos tradicionales. Revisemos brevemente algunos aspectos

históricos: El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual es el instrumento que regula las patentes desde 1994 (un año después del CDB), ya que la regulación de las patentes fue trasladada estratégicamente de los foros de la UNESCO y OMPI a la Organización Mundial de Comercio. El espacio de la OMPI actualmente encargado de la regulación de los conocimientos tradicionales es el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (GIC), desde el 2000 tiene el mandato de redactar un instrumento jurídico que regule los conocimientos tradicionales.

En el mencionado comité (IGC) distintas delegaciones de Ecuador, conjuntamente con el Grupo de América Latina (excepto Chile) y el Caribe (GRULAC), el grupo Africano y países afines (India, Irán, Tailandia, Sudáfrica, Indonesia) han propuesto la inclusión un cuarto requisito de patentabilidad el requisito de «divulgación» —*además de los clásicos requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial*—. Es decir, el requisito de informar el lugar y/o fuente de origen del recurso genético o conocimiento asociado a recursos genético a partir del cual se desarrolló la invención patentable. Únicamente se ha solicitado la inclusión de un requisito de divulgación es decir que haya transparencia en el proceso de informar sobre la fuente de obtención del recurso genético o conocimiento tradicional, lo cual es un requisito de fácil cumplimiento por parte de los investigadores o inventores que solicitan patentes —*simplemente deben indicar el lugar o fuente de origen del recurso o conocimiento*— Sin embargo, las delegaciones de países industrializados, como Alemania, EEUU y Suiza se han manifestado en contra de tan simple requisito, alegando que la entrega de esta información «retrasaría el proceso» de solicitud de una patente. Este argumento carece de fundamento ya que la simple entrega de información no conlleva ningún trámite adicional. Sería deseable que la prescripción de divulgación fuese jurídicamente vinculante y universal. Si el solicitante no declarase esta información requerida se podría suspender el trámite de solicitud y para aquellas patentes que han concedidas podría darse la oportunidad de entregar estos datos. Sumado a esto se podría regular los efectos jurídicos del incumplimiento de esta prescripción, aplicando sanciones (indemnización, multas, revocatoria de patente).

El espacio del IGC es un terreno delimitado a priori. El encargo de redactar un documento jurídico no se ha cumplido desde el año 2009 en virtud de que la metodología «por consenso» no permite la posibilidad de concretar este mandato. La aprobación de los artículos no se consigue por la votación de una mayoría, todos los

países deben estar de acuerdo para aprobar el articulado, lo cual es históricamente imposible. Tras la participación personal en este comité (IGC30 celebrado el 26 y 27 de mayo de 2016) considero que es un espacio poco fértil para crear regulaciones que posibiliten una protección efectiva de los conocimientos tradicionales. Cualquier interpretación coherente con los derechos humanos obliga a todas las legislaciones a incorporar los derechos indígenas, mas en este espacio éstos son abiertamente debilitados. Si bien se realizó un avance en tanto se posicionaron los criterios con respecto a los temas prioritarios para el Ecuador: divulgación del lugar de origen o fuente del conocimiento, consentimiento previo y en lo relativo a la regulación de los derivados, sin embargo, al participar simultáneamente se acepta el proceso negociador y al legitimar el todo se pierde la posibilidad de cuestionarlo¹² (León 2016, 3). Es importante no perder de vista que la pugna no solo es global, es local y aunque la alta política no resuelve la praxis en de derechos, en esta lógica de relaciones podría decirse que el alcance de la deliberación fue una importante respuesta al embate de los países industrializados.

Esta sumaria mención del panorama internacional sobre la regulación de los conocimientos tradicionales ha sido relatada con el fin de dar luces para reflexionar sobre la eficacia a efectos prácticos de la implementación de los mecanismos nacionales para proteger y precautelar los derechos de los colectivos sobre sus conocimientos tradicionales relacionados a la biodiversidad y evitar la apropiación indebida. Tomando en cuenta que en el escenario internacional ni siquiera ha sido admitido un cuarto requisito para patentar —*la revelación del lugar de origen de donde se extrajo el conocimiento tradicional*— menos aún se va a reconocer el derecho a la consulta y obtención del consentimiento de la comunidad propietaria del conocimiento.

En el Ecuador se pretende enfrentar los problemas relacionados con la propiedad intelectual de los conocimientos mediante una protección sancionadora y preventiva a través del monitoreo, obtención del consentimiento y controlando la repartición de los beneficios. Se aspira que esta regulación permita un acceso, uso y aprovechamiento respetuoso con los pueblos. Si bien los investigadores tienen la obligación de obtener el consentimiento, esto no constituye una barrera para que terceros que vulneren estos derechos puedan

¹² Sumado a esto se posicionó categóricamente la necesidad de excluir a los «recursos genéticos humanos» del sistema de otorgamiento de patentes.

adquirir en otros países derechos de propiedad intelectual sobre los conocimientos tradicionales, ya que la competencia de este código es territorial, su alcance es nacional y la regulación de los derechos de propiedad intelectual se rige por instrumentos jurídicos internacionales. Al ser el COESC de competencia nacional, lo único que alcanza a regular es que previo a la concesión de derechos de propiedad intelectual que se registren en el Ecuador, la autoridad nacional competente en la materia verifique que el contenido de la solicitud no contenga información de conocimientos tradicionales¹³ —*esto únicamente funcionaría para aquellos casos en que los conocimientos tradicionales han sido previamente registrados voluntariamente por parte de los colectivos en el Instituto de la Propiedad intelectual*—. Es decir, con esta regulación no es posible evitar que se concedan patentes de los conocimientos tradicionales en otros países del mundo y evidentemente la eficacia del mecanismo de protección es limitada. El intento de controlar la biopiratería mediante la regulación del acceso es como poner una puerta al campo.

Conclusiones

Para responder a la pregunta: *¿La protección jurídica de los conocimientos tradicionales es eficaz y coherente con el derecho a la autodeterminación?* Hemos abordado tres puntos que concentran las tensiones y límites de la regulación jurídica relativa a los conocimientos tradicionales. Estos fueron los siguientes:

1. Categoría «conocimiento tradicional» asociado a los «recursos genéticos», «biológicos» o a la «biodiversidad» en el Convenio de Diversidad Biológica y los instrumentos concordantes.
2. La reducción al paradigma económico en el Convenio de Diversidad Biológica y en los instrumentos concordantes.
3. La desarticulación entre el Convenio de Diversidad Biológica y el derecho a la cultura propia de los pueblos indígenas.

¹³ La posibilidad real de identificar la invención derivada de un conocimiento tradicional es mínima, debido a que la trazabilidad es compleja de rastrear y determinar, ya que el conocimiento tradicional se traduce en fórmulas químicas y principios activos. Por otra parte, este seguimiento se realizaría de manera general, de forma universal, partiendo del nombre científico. Es decir, el monitoreo se realizaría únicamente identificando aquellas patentes que registren el principio activo, dejando de lado a todas las patentes derivadas de productos o procedimientos derivados y/o sintetizados que ya no serían posibles de detectar.

Si bien es cierto que el denominado «conocimiento tradicional» es un componente de gran importancia como medio de identificación cultural para el proyecto de interculturalidad planteado en varios foros de pueblos indígenas, la tipología utilizada sienta las bases para tratarlo como un bien susceptible de negociación, configurándolo como un elemento para el desarrollo estratégico, en tanto su valor económico sirve para el aprovechamiento comercial, lo cual disminuye la posibilidad de comprenderlos integralmente y por lo tanto de crear un tratamiento jurídico coherente.

La obtención del consentimiento previo, libre e informado se encuentra reservado únicamente para las comunidades que se encuentran «legalmente constituidas» en una entidad reguladora del estado. Es decir, es exclusiva para quienes el estado considere interlocutores, de esta manera el estado ratifica su competencia de tutela con la última palabra. Así mismo, el establecimiento de que tanto la decisión negativa o positiva de concesión del acceso a los conocimientos tradicionales puede ser sometida al control estatal abre una puerta a la ambigüedad y al arbitrio.

Una vez abierto el panorama sobre la eficacia de la legislación, se atiende al título de este artículo que cuestiona si la legislación genera empoderamiento o es una forma encubierta de regularización de la cultura. Como se ha visto, la eficacia del ordenamiento jurídico genera incertidumbre y podría tener más utilidad política que práctica, tomando en cuenta el hecho de que el intento del estado de «preservar», «proteger» y «perpetuar» los conocimientos tradicionales es susceptible de convertirse en estrategia para controlar políticamente a los pueblos en los que se produce el conocimiento, instrumentalizando estos derechos que sin analizarlos en profundidad se presentan como emancipatorios. Si bien existen algunos avances parciales, ha sido necesario visibilizar la ambigüedad de la legislación relativa a la propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales y del proyecto de protección que se está construyendo.

La forma más efectiva de protección estatal de los derechos de los colectivos sobre los conocimientos tradicionales sería garantizar que los mismos se reproduzcan en la cotidianidad en condiciones de paz y autodeterminación. Si las culturas fuesen libres, ni siquiera se suscitara la discusión de que se requiere proteger sus productos culturales, mas como precisamente no son libres, porque se encuentran en un estado que históricamente ha amparado únicamente a la cultura con la que éste se identifica, se requieren derechos y garantías especiales para que las culturas y sus productos se reproduzcan en paz. (Clavero 2007, 214, 215, 216). En el fondo se encuentra un derecho básico elemental:

el derecho a la cultura propia —*entendida como el derecho a la cultura propia que no es exclusivo de los pueblos, es un derecho de todos*—. Por ello el entendimiento de los derechos relativos a los conocimientos de los pueblos ancestrales requiere ser situado en el contexto mayor del proceso de autodeterminación en las relaciones jurídicas, políticas, económicas, ecológicas y culturales de los pueblos, concibiendo que los bienes jurídicos protegidos son simultáneamente el territorio, la memoria, la identidad, la salud intercultural, la seguridad cultural, la espiritualidad, la dignidad y la libertad.

Para que el tratamiento jurídico de los conocimientos tradicionales sea fuente de empoderamiento y no de fragilidad, es importante no perder de vista la tarea de revisión crítica sobre la regulación de los conocimientos tradicionales, poniendo además especial atención en la dirección hacia dónde se estén orientando las demandas indígenas. De lo contrario se seguirá alimentando la idea de que se protegen los derechos colectivos al conseguir la posesión y no la propiedad sobre los conocimientos tradicionales mediante una consulta regulada, invirtiendo menos energías y esfuerzos que permitan garantizar el derecho a la cultura propia.

No es posible ser categóricos y dar una respuesta unívoca con respecto a las posibilidades que ofrece la legislación sobre los conocimientos tradicionales. A pesar de los bloqueos, estas leyes pueden ser una herramienta para algunos pueblos que podrán beneficiarse de ellas. La legislación tiene un valor como parte del cuestionamiento a la soberanía estatal, lo cual podría ser puesto al servicio de la reafirmación identitaria y representar un paso en las reivindicaciones de nuevos pactos de convivencia en el marco del estado. Se espera que estos derechos puedan ser utilizados como una oportunidad y que no generen desenfoco de sus luchas o que sean utilizados para el control político de la cultura y la identidad. De cara al futuro, el empoderamiento de los pueblos ancestrales sobre los conocimientos tradicionales dependerá del diálogo intercultural que ofrezca el estado, las estrategias y la manera en la que los pueblos hagan uso de sus derechos.

Existen grupos activistas y corrientes teóricas (global commons) que consideran que regularizar el uso y acceso a los conocimientos tradicionales es una forma de legalizar la biopiratería y plantean la necesidad de concebir a estos conocimientos como bienes globales. En tanto se estima que el conocimiento es un patrimonio de la humanidad. Este argumento ha sido instrumentalizado e invocado para explotar los recursos y paradójicamente luego privatizarlos, convirtiéndolos en «bienes globales» para desconocer derechos a

sus generadores y las garantías básicas de negociación. Poniendo los conocimientos y recursos en teoría a disposición de la humanidad y en la práctica a las empresas que los patentan (Clavero 2014,152). Precisamente, antes de la ratificación del Convenio de Diversidad Biológica, la biodiversidad era considerada como patrimonio natural de la humanidad y se podía acceder a los recursos naturales sin necesidad de autorización del Estado en aras de las empresas. La mención a estas corrientes teóricas se realiza con el fin de advertir de otras amenazas y de los peligros de rechazar categóricamente una legislación. En todo caso, a pesar de las diferencias, tanto la postura que pretende resolver los problemas relativos a propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales legislando como la postura que plantea el peligro de regular identifican un mismo reto: proteger los derechos relativos a los conocimientos tradicionales.

A mi entender el reto está en descentrar el paradigma del derecho internacional y de sus retoños jurídicos que únicamente se preocupan por la injusticia económica. La apropiación no es el único problema y llevar la protección de los conocimientos únicamente al campo de lo productivo es aislarlo de la vida, hay un vacío que genera un desequilibrio inicial en la raíz del planteamiento. No solo es un tema del mercado, ni se trata únicamente de las empresas, del estado y de los políticos representantes de los pueblos ancestrales. Se trata de dar respuesta con toda la complejidad y detalle que merecen a los titulares de los derechos sobre los conocimientos tradicionales —*tanto como sujetos colectivos como sujetos individuales por separado*—, a los practicantes y a los pacientes de la etnomedicina. Se trata de la salud y la enfermedad; se trata de la identidad, la que en ocasiones se extiende a la naturaleza. Por ello para que el proyecto de protección a los conocimientos tradicionales sea integral se requiere reconocer que los bienes jurídicos protegidos son simultáneamente la memoria, la cultura, la identidad y la salud articulando distintos sectores como los de salud y cultura, sin apartarlo en parcelas sectoriales de política con agenda propia para que se garantice el todo, es decir las condiciones para que la cultura propia pueda desenvolverse en un ámbito de autodeterminación.

En el fondo, existe una carga invisible, pero condicionante, que tiene sus raíces en la construcción del otro: se imagina su ser, sus problemas, sus necesidades y se inventa una solución. Estas leyes son productos culturales, no son imparciales, parten de una perspectiva y un entendimiento cultural que deja de lado otros valores de los cuales puede depender la reproducción de estos conocimientos por su potencial valor para la humanidad. Por ello resulta importante

recuperar el marco del debate y el punto de partida, realizando una traducción intercultural del problema de la biopiratería, equilibrando el vacío inicial, planteado políticas más integradas con la salud, la identidad y la cultura que permitan además de negociarlos, renovarlos, enriquecerlos y reconciliarlos con la vida.

Bibliografía

- Borraz, Patricia. 2011. "Participación indígena en otros escenarios internacionales: El Convenio sobre la Diversidad Biológica". En *La plasmación política de la diversidad*. Autonomía y participación política indígena en América Latina, Felipe Gómez Isa e Iriarte Ardanaz (eds.). Bilbao: Universidad de Deusto.
- Crespo, Juan Manuel y Vila, David. 2014. *Saberes y Conocimientos Ancestrales, Tradicionales y Populares: El buen conocer y el diálogo de saberes dentro del Proyecto Buen Conocer – Flok Society v.2.0*. Madrid.
- Clavero, Bartolomé. 2014. *Derecho Global. Por una historia verosímil de los Derechos Humanos*. Madrid: Editorial Trota.
- Clavero, Bartolomé. 2017. ¿Cómo es que no hay un derecho humano a tu propia cultura?. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 41: 203-216. Acceso el 6 de mayo de 2017. <https://idus.us.es/xmlui/handle/11441/63819>
- De Sousa Santos, Boaventura. 2003. *La Caída del Angelus Novus: Ensayos para una nueva teoría social y una nueva práctica política*. Bogotá: ILSA, 2003.
- Fernández Juárez, Gerardo. 2012. *Hechiceros y ministros del diablo: rituales, prácticas médicas y patrimonio inmaterial en los Andes (siglos XVI-XXI)*. Quito: Abya Yala.
- Hermida, Pablo. 2009. "Chamanismo y Etnoturismo: La venta de rituales de Ayahuasca y la compra de sentidos en el alto Napo". *Revista de Antropología* 8: 49-75 Acceso el 15 de mayo de 2017. <https://www.yumpu.com/es/document/view/34740335/cuadernos-de-investigacion-8-pdf-arqueologa-a-ecuatoriana/46>
- Lahera, Arturo. 1999. "La Crítica de la Economía de Mercado en Karl Polanyi: El análisis institucional como pensamiento para la acción". *Revista española de investigaciones sociológicas* 86: 27-54. DOI: 10.2307/40184144 Acceso el 6 de junio de 2017. [file:///C:/Users/ser/Downloads/Dialnet-LaCriticaDeLaEconomiaDeMercadoEnKarlPolanyi-759784%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ser/Downloads/Dialnet-LaCriticaDeLaEconomiaDeMercadoEnKarlPolanyi-759784%20(1).pdf)
- León, Stephanie. 2016. Informe de participación en el Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual, Conocimientos Tradicionales y Folclore del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual.
- Martínez, Asier. 2005. *La Cultura como Derecho en América Latina. Ensayo sobre la realidad poscolonial en la globalización*. Cuadernos de Derechos Humanos. No. 35. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Pohelenz de Tavira, Ana. 2009. "Conflictos por acceso biotecnológico de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales en la región andino-

- amazónica: los casos de patentes de la maca, el yacón y la Sangre de Drago". Tesis de maestría. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 6-7. <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/809>
- Senent, Juan Antonio. 2002. "Derechos Humanos, Derecho a la Cultura y Pueblos Indígenas". *Revista Andaluza de Antropología Patrimonio Cultural y Derechos Colectivos 2*: 48-67 Acceso el 13 de julio de 2017. <http://www.revistaandaluzadeantropologia.org/uploads/raa/n2/jsenent.pdf>
- Valladares, Liliana y León Olivé. 2015 ¿Qué son los conocimientos tradicionales? Apuntes epistemológicos para la interculturalidad. *Revista Cultura y Representaciones Sociales* Vol 10, No. 19: 61-101 Acceso el 1 de julio de 2017. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/crs/article/view/52005>

Copyright

Deusto Journal of Human Rights / Revista Deusto de Derechos Humanos is an Open Access journal; which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and reuse in any medium only for non-commercial purposes and in accordance with any applicable copyright legislation, without prior permission from the copyright holder (University of Deusto) or the author; provided the original work and publication source are properly cited (Issue number, year, pages and DOI if applicable) and any changes to the original are clearly indicated. Any other use of its content in any medium or format, now known or developed in the future, requires prior written permission of the copyright holder.

Derechos de autoría

Deusto Journal of Human Rights / Revista Deusto de Derechos Humanos es una revista de Acceso Abierto; lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o la persona autora, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado. Cualquier otro uso de su contenido en cualquier medio o formato, ahora conocido o desarrollado en el futuro, requiere el permiso previo por escrito de la persona titular de los derechos de autoría.